



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 18112202200023

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1803741766
fidel.viteri@atencionintegral.gob.ec, jennivette27@hotmail.com,
jenny.toapanta@atencionintegral.gob.ec, jose.tuala@atencionintegral.gob.ec,
maria.sanchez@atencionintegral.gob.ec

Fecha: viernes 28 de octubre del 2022

A: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD TUNGURAHUA N° 1

Dr/Ab.: TOAPANTA YANCHA JENNY IVETTE

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
TUNGURAHUA**

En el Juicio Especial No. 18112202200023 , hay lo siguiente:

VISTOS: CONOCIMIENTO.- ANTECEDENTES: Avocamos conocimiento de la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, signada con el No. **18112-2022-00023**, el doctor Ricardo Amable Araujo Coba (ponente subrogante de la doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla, mediante acción de personal No. **2310-DP18-2022 de fecha 17/10/2022**), el doctor Marco Estuardo Noriega Puga y el doctor Luis Gilberto Villacís Canseco, Jueces Provinciales que por sorteo ha correspondido a este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez. Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y dicta la siguiente sentencia:

- A. El señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, presenta el día martes 25 de octubre del 2022 a las 12h54, acción de hábeas corpus en su favor, la misma que va en contra de la Dra. **Sandra Elizabeth Gómez Navas**, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato; del Dr. **Patricio Riofrío**, Juez ponente del Tribunal Penal; del Dr. **Byron Eduardo Viteri**, Fiscal; y del señor Director Centro de Privación de Libertad de Tungurahua No. 1, Coronel Fidel Viteri, como obra de fs. 6 a 13 del proceso de esta instancia; previo el sorteo de ley, quien comparece ante este Tribunal, y expresa, entre otras cosas, que: "...1.- He sido denunciado por un presunto delito de carácter sexual, tipificado en el art. 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal que indica "la persona que, en contra de la

voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre si misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años" (lo resaltado me pertenece). // 2.- Llega a conocimiento de FISCALIA, mediante denuncia de fecha 30 de mayo del 2017, a través del Dr. Carlos Gustavo López Barrionuevo, en calidad de Gerente del Hospital Provincial Docente Ambato, cuyo contenido se indica en la parte principal que la presunta víctima de nombres P.B.S.S, que en aquel entonces tenía 17 años de edad. Asiste al hospital y le valoran con fecha 5 de mayo del 2017. // 3.- Con fecha 14 de junio del 2017, a las 11h30, en las instalaciones de la Policía Judicial de Tungurahua, ubicada en la Unidad de Vigilancia Comunitaria, en la Av. Quis Quis y Atahualpa de esta ciudad de Ambato, ante la presencia de la agente investigadora de nombres Nelly Díaz Pinto, cabo de Policía, la madre de la presunta víctima de nombres Clara Isabel Bustamante Amán, con cedula de ciudadanía No. 1803238870, rinde su versión libre y voluntaria, quien indica de manera resumida y textual "El día martes 2 de mayo del año 2017, su hija había sido violada por el señor Segundo Mesías Valarezo Chunchu, en el taxi en el que el -sic- trabajaba ". (a fojas 24 del expediente fiscal); // 4.- Con fecha 20 de septiembre del 2017, a las 9h30 ante la Doctora Elizabeth Córdova Fiscal de Tungurahua dentro del expediente No. 180101817060011, comparece la menor S.S.P.B, con numero de cedula 18050171 16, de 17 años de edad y rinde su versión de forma libre y voluntaria, sobre lo siguiente de manera resumida y textual: "Señora Fiscal el día martes 2 de mayo del 2017, aproximadamente a las 10h00, el señor Segundo Valarezo intento penetrar mi vagina pero no pudo, estaba tocándome las piernas, no pudo penetrar mi vagina pero estuvo encima de mi moviéndose con el pene «fuera y yo estaba sin el interior.. ' (fojas 68). // 5.- Con fecha 20 de mayo del 2020, dentro del expediente fiscal a fojas 89 y 90 vuelta, consta que, la Dra. María Alexandra Sánchez Huilca Fiscal de Violencia, indica que, al no contar con elementos suficientes de convicción para formular cargos de lo denunciado por el presunto delito de violación, en contra del investigado Segundo Mesías Valarezo Chunchu. SOLICITA EL CORRESPONDIENTE ARCHIVO. // ...8.- Con fecha 4 de febrero del 2022, a las 10h00, la doctora Mayra Fernanda Moreno Hernández en calidad de fiscal provincial de Chimborazo, en su parte pertinente de la resolución de pronunciamiento de petición de archivo, revocó la solicitud de archivo. Y que se proceda con el resorteo. (fojas de 107 a 108); // 9.- Con fecha 23 de febrero del 2022, mediante oficio No. 18571-2021- 03109 GOFICIO-01545-2022, La doctora Luz Elizabeth Velarde Vinuesa, Secretaria de Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato, revoca la petición de archivo y designa como nuevo Fiscal al Dr. Byron Viteri Carrasco, Fiscal de Violencia de Género 2 de Ambato, para

que continúe la tramitación del presente expediente. (fojas 113); // 10.- Con fecha 8 de marzo del 2022, a través de memorando No. FPT-VG2-2022-00017M, emitido por el Fiscal actuante, el Dr. Byron Eduardo Viteri Canasco; y remitido al Dr. Carlos Alfredo Noboa Romero, con el asunto de RETIPIFICACIÓN manifestando lo siguiente en la parte pertinente y textual: "Solicito se proceda a retipificar el delito de VIOLACIÓN dentro del expediente No. 180101817060011, por el delito de ABUSO SEXUAL art.J 70 inciso primero del COIP a que, de los recaudos investigativos, se evidencia la existencia de mencionado delito. (fojas 118 expediente) // 11.- Con fecha 30 de mayo del 2022, a las 10h54: 08, el Fiscal Dr. Byron Viteri Carrasco, solicita día y hora para que lleve a cabo la AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS en contra del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, por el presunto delito de ABUSO SEXUAL. (FOJAS 136). Sin tomar en cuenta que la acción a esa fecha se encontraba PRESCRIT // 12.- El lunes 6 de junio del 2022, se desarrolló la audiencia de formulación de cargos en contra del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, por el presunto delito de ABUSO SEXUAL, ante la doctora Sandra Elizabeth Gómez Navas, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato. (fojas 139 - 140); //... // 14.- Con fecha lunes 5 de septiembre del 2022, a las 15h30, se llevó a cabo la audiencia reservada oral de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en contra del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, por el presunto delito de ABUSO SEXUAL, dentro del Proceso No. 18571-2022-00636. // En esta audiencia el Fiscal actuante, toma la palabra y dentro de la intervención referente a la relación circunstanciada dice 'Fiscalía conoció de un delito de carácter sexual, la adolescente de iniciales S.S.P.B, el 2 de mayo del 2017, dentro del taxi conducido por el ciudadano SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO, por detrás del Centro Comercial Mall de Los Andes, de esta ciudad de Ambato, aprovechando que la víctima estaba sola, se subió encima de ella, le bajo el pantalón y con su pene le rosaba sus partes íntimas, le amenazó que no avisara sino la mataba" // En esta audiencia la señora Jueza, dicta Auto de Llamamiento a Juicio, en contra del procesado señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, en calidad de AUTOR DIRECTO por el delito de ABUSO SEXUAL; y suspende la etapa de juicio hasta que el procesado sea detenido. Y se cambia la presentación periódica a la PRISION PREVENTIV // 15.- El día vienes 7 de octubre del 2022 se procede con la detención y posterior encarcelamiento del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS. Quien se encuentra hasta la presente fecha ilegal y arbitrariamente detenido en el CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE TUNGURAHUA No. 1. En esta ciudad de Ambato. // ... esta acción constitucional... con el fin que usted revise las actuaciones inconstitucionales e ilegítimas...", hace alusión a fallos de la Corte Constitucional, invoca los

artículos 89, 43 de la LOGJCC, para acto seguido indicar que "...En mi caso particular, cuando se hubiere incurrido en los vicios de procedimiento en la privación de libertad; por cuanto al haberme detenido por orden de la Jueza de Violencia y no observar el proceso penal en a -sic- la fecha de mi detención la ACCION SE ENCONTRABA PRESCRITA, es así, que si nos remitimos a la norma COIP, el art. 416, numeral 5, aparece que la acción penal se extinguirá por la PRESCRIPCIÓN; además el Art. 417 del mismo cuerpo legal, determina que la Prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1.- Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este código; 3.- Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal. a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. //", transcribe le Art. 45.2 literal d) de la LOGJCC, luego expresa "16.- Como se evidencia del mismo expediente fiscal que el hoy procesado y detenido señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, presuntamente habría participado de un ABUSO SEXUAL de conformidad con el ART. 170 INCISO PRIMERO, con fecha 2 de mayo del 2017. // 17.- Dicho TIPO PENAL REFIERE; 170 INCISO PRIMERO DEL COIP: "la persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre si misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años" (lo resaltado me pertenece)" //... // 20.- Cabe indicar que, a la fecha 2 de mayo del 2017, este tipo de delitos se beneficiaban de la institución de la PRESCRIPCION, contabilizando de manera clara a partir de su acción típica. Ya que a partir de la reforma del año 2018, los delitos de naturaleza sexual y otros se consideran imprescriptibles. (lo que no es el caso que nos ocupa). // En la especie, y en este caso en particular, me remito al expediente, la acción supuestamente se perpetró con fecha 2 de mayo del 2017, entonces a la fecha de 2 de mayo del 2022, contabilizamos más de cinco años, Y, cabe acotar que la instrucción o el proceso penal recién se inicia el 6 de junio del 2022. // Entonces señores Jueces ha pasado desde la acción supuesta por la cual se me procesa, 5 AÑOS 1 MES Y CUATRO DIAS. //... Derechos violados // ... libertad, seguridad jurídica, principio de legalidad, debido proceso... //...", transcribe los artículos 82, 76 numeral I, 75, 76, de la Constitución; 16 del COIP; a su vez expresa "...que no existe interrupción de la prescripción conforme el art. 419 del COIP, cuya regla está claramente estipulada, y en el caso del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, no mantiene ningún otro proceso penal en su contra. // Además en la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, de fecha agosto del 2014, en cuanto a su artículo 16, no eran considerados imprescriptibles los delitos contra la

integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, sino, hasta el 14 de febrero del 2018, con la respectiva reforma en el mismo artículo 16 del COIP, en tal virtud, si el supuesto delito fue cometido el 2 de mayo del 2017, en virtud del principio de temporalidad y legalidad al señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, le asiste el Principio Favorabilidad y Temporalidad, Principio de la Ultraactividad, Seguridad Jurídica; con arreglo a la Ley vigente en el año 2017. // ... // Pretensión... // Se ordene la restitución del derecho afectado, en este caso mi inmediata libertad, debiendo emitirse la boleta constitucional de excarcelación respectiva, en virtud del derecho de debida diligencia consagrado en el artículo 172 de la Constitución de la República, toda vez que me encuentro privado ilegítima, arbitraria e ilegalmente de mi libertad; por medio de actos extemporáneos, nulos y por ende ilegales en el procedimiento penal tramitado en mi contra, donde el ejercicio de la acción penal se encuentra prescrita, y se me vulneran derechos constitucionales a la libertad, integridad física y otros derechos conexos, en base a las reglas de aplicación de LOGJCC, estipuladas en el artículo 45, numeral 2, literal d), y de la norma constitucional antes citada, como ya ha sucedido anteriormente, en resoluciones por parte de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de 13 de mayo de 2021, dentro del juicio No. 13124-2021-00003, en el recurso de apelación de la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus...” -texto original-. Bajo juramento manifiesta no haber presentado otra acción de hábeas corpus por los mismos actos, contra las mismas personas, según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjuntando la documentación de fs. 1 a fs. 5.

- B. Como se expresa en el literal anterior, el expediente ha correspondido conocer al presente Tribunal, quién el mismo día, ha calificado la demanda mediante providencia del día martes 25 de octubre del 2022, a las 16h44´, por lo que convoca a la Audiencia Pública **para el día siguiente, esto es, miércoles 26 de octubre del 2022, a las 10h00 horas- y en forma opcional de manera virtual**, a través de la plataforma telemática-; ordena la comparecencia del legitimado activo -presunto afectado- y legitimados pasivos; dispone la práctica de pruebas; hace conocer de la demanda y la providencia respectiva, mediante oficios y/o llamadas telefónicas a los sujetos procesales; y, que al momento de la audiencia se recibirá la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional; providencia de calificación que consta a fojas 161 a 162 vuelta de esta instancia y las notificaciones obran de fs. 163 a 166.
- C. La audiencia pública se realizó **el miércoles veinte y seis de octubre del dos mil veintidós, a las diez horas**, conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la comparecencia del señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO** -en forma telemática-, de sus defensores los abogados **Mario Lascano Ortega** y **Pablo José Suárez**

Lascano -de manera telemática-; de la doctora **Sandra Elizabeth Gómez Navas**, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato -en forma presencial-; del doctor **Patricio Riofrío**, ponente, doctor **Juan Apolinar Mariño Paredes**, y doctor **Edgar Vinicio Yaulema Cepeda**, integrantes del Tribunal de Garantías Penales -en forma telemática-; del doctor **Byron Eduardo Viteri**, Fiscal; y de la abogada María Elena Sánchez Sánchez, como Delegada del Director del Centro de Privación de Libertad Tungurahua No. 1 -de manera presencial-; con lo que se continúa con la tramitación de la causa; todo lo cual queda grabado en el sistema de audio y acta respectiva. Instalada la audiencia de conformidad con el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJyCC-, se recibió la declaración del señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO** de que no han propuesto otra acción de habeas corpus, por los mismos actos, contra las mismas personas, y con la misma pretensión, habiendo respondido que no. Hicieron uso de la palabra la parte accionante, los legitimados pasivos incluyendo la delegada del Director del Centro de Privación de Libertad Tungurahua No. 1, con derecho a réplica y contrarréplica; y al final intervino el señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, por intermedio de su defensa técnica.

- D. El **presunto afectado** señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, por intermedio de su defensa técnica, el abogado **Mario Lascano Ortega**, hace su exposición, en los mismos términos que en su escrito de demanda de hábeas corpus, que se hace alusión en el literal “A” de esta sentencia, quien además adjunta la documentación que obra a fs. 1 a 52; indicó que “...*en primera instancia tengo que hacer un análisis del porque el planteamiento de este hábeas corpus, por lo que me permito tomar el antecedente respecto del proceso de investigación que se le siguió al señor Valarezo Chuncho, posterior con el inicio de la etapa de instrucción fiscal que llego a la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y que posteriormente el señor fue detenido y hasta el momento se encuentra ilegalmente detenido 18 días por los siguientes hechos: que el 2 de mayo del 2017 supuestamente se perpetro un delito de connotación sexual, eso es puesto en conocimiento por parte del aquel entonces del Director del Hospital Regional Ambato, conoce la denuncia Fiscalía en primer momento la Dra. Alexandra Sánchez Huilca, y comenzó la etapa investigativa por un presunto delito de violación y basada la Fiscal en los elementos y en el principio de objetividad, aproximadamente a los 4 años decide solicitar el archivo al juez penal, ante ello avocó conocimiento sobre la solicitud de archivo el Dr. Fabián Altamirano, pero se inhibe de conocer la causa porque a partir de la reforma quienes debían conocer la causa eran los jueces de violencia, posteriormente se envía el proceso a la Dra. Julisa Salinas quien avoca conocimiento como jueza de violencia e inmediatamente revoca y*

pide que se envíe al fiscal superior para que analice si la acción es revocable o debe archivarse lo cual no se archivó y se nombra como nuevo fiscal al Dr. Viteri quien asume la titularidad respecto de aquel delito, quien inicia la investigación y verifica que el delito no se adecuaba a la conducta y por ello pide la retipificación ante el Dr. Carlos Noboa, para continuar con la investigación esta vez por el delito del Art. 160 inciso primero del COIP por abuso sexual cuya pena privativa de libertad es de 3 a 5 años , pero ahí vienen las violaciones a los derechos fundamentales por cuanto no ha existido la debida diligencia de quienes participaron en este procedimiento investigativo y luego penal, es así señor Juez que efectivamente sin más trámite el señor Fiscal pide ante la Juez de violencia la formulación de cargos , lo hace el 30 de mayo del año 2022, porque hay violación de los derechos fundamentales, por algo muy importante, en primera instancia el capítulo dos del COIP de la prescripción y extinción el ejercicio de la acción penal el cual dice: el ejercicio de la acción penal se extinguirá por prescripción, Art. 417 determina que la prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo a las siguientes reglas, tanto en los delitos de acción pública o privada la acción se extingue cometido el delito, iniciado o no el proceso en el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo máximo de la pena en privación de libertad en el tipo penal contados desde que el delito es cometido, en ningún caso el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de 5 años . con lo que viola los derechos fundamentales porque en sí la misma norma nos está diciendo que estos delitos prescriben en el máximo de la pena, no en menos de 5 años , porque el señor Fiscal no fue acucioso y no archivo en ese momento la causa porque al momento de la audiencia de formulación de cargos que es con la que inicia la etapa del proceso penal efectivamente se instala el 6 de junio del 2022, cuanto contamos hasta esa fecha 5 años, un mes 4 días es decir que se afectó de forma flagrante al principio de temporalidad al debido proceso ; pero sin embargo se da la audiencia y posterior se da la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio que conoce la Dra. Sandra Gómez en la que se hace una resolución de auto de llamamiento a juicio, cuya resolución por pedido de Fiscalía se cambia la presentación periódica que estaba determinada en aquel tiempo a la de prisión preventiva y que a fojas 146 del expediente fiscal se hace la resolución de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y en la parte pertinente los elementos en los que acusa el señor Fiscal son claros, y dice que el presunto delito se perpetró el 2 de mayo el 2017 y está claro que ya habían transcurrido más de 5 años un mes y 4 días por lo cual ni siquiera debía instalarse la audiencia de formulación de cargos y peor la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. En la parte de la resolución de la Dra. Gómez determina en forma clara que se le llama a juicio por el delito de abuso sexual conforme el 170 inciso primero el COIP y dispone que se dará la prisión preventiva contra el procesado y como se

desconoce del paradero del procesado se emita la boleta de localización y captura y que se lo ponga a órdenes de la suscrita a efecto de continuar con la boleta de encarcelación. Existe una doble vulneración de los derechos fundamentales porque el Art 417 el COIP determina que el Juez es garante de los sujetos procesales tenía la facultad de declarar de oficio que el delito se encontraba prescrito y por tanto todo lo que devino posterior aquello son actos violatorios a derechos constitucionales por ende es importante decir que el 7 de octubre del año 2022 el señor es detenido por la policía y puesto a órdenes de la juez de violencia quien emite la boleta de encarcelamiento del señor Valarezo Chunchu. La Corte ha esbozado una serie de antecedentes y jurisprudencia en cuanto a los parámetros a los que debe ceñirse el juez constitucional sin que la justicia constitucional se superponga a la justicia penal; Un fallo en el juicio de hábeas corpus 13 124-2021-00003 cuyo Juez ponente es el Dr. Luis Rojas Calle juez nacional que en su parte pertinente en un caso análogo se comete el mismo error pues ya existe una prescripción y comete un error la Corte Provincial de Manabí al negar la acción de hábeas Corpus y que la Corte Nacional en apelación revoca esa mala decisión y dice que en la sentencia no han sido prolijos en tomar el porqué de la ilegalidad arbitrariedad y la ilegitimidad cuando ya la acción se encontraba prescrita y en su parte pertinente dice: en el presente caso no es necesario analizar estos puntos pues al existir una declaratoria de prescripción de la acción que conlleva como se dijo anteriormente al impedimento del ejercicio de la acción punitiva del estado y que mantiene privada de la libertad a una persona incluso por un tiempo indefinido atenta contra los derechos constitucionales de la misma y concierte a los términos utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la privación de la libertad. El estado a través de sus instituciones tiene poder, pero la Constitución limita ese poder y para eso están las normas infra constitucionales. Si nos vamos a la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y control Constitucional nos indica que las reglas de aplicación se enmarcan en el Art 45 numeral 2. Todas las actuaciones fueron inconstitucionales es decir que violentaron la seguridad jurídica, el principio de temporalidad establecido en el Art. 16 del COIP. Antes de la reforma del 2018 los delitos de connotación sexual prescribían por tanto si nos remontamos al tiempo, supuestamente el delito fue perpetrado el 2 de mayo el 2017 entonces era aplicable el tema de la prescripción por este principio de temporalidad y favorabilidad. También es importante analizar es lo que ha dicho la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso Acosta Caldero vs Ecuador. Una vez que ha sido probado la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad solicito de manera clara y precisa se ordene la restitución del derecho afectado es decir la inmediata libertad del señor Valarezo Chunchu debiendo emitirse la boleta de excarcelación en virtud del derecho a la debida diligencia contemplado en el Art. 172 de la CRE., toda vez que se encuentra privado

ilegitima, arbitraria e ilegalmente por medio de actos extemporáneos, nulos y por ende ilegales en el procedimiento penal planteado en contra de él...”; en la RÉPLICA, expresó “...Realmente coincido con el Dr. Riofrio, por cuanto nos ha explicado. Sin embargo, era necesario presentar de manera inmediata como una garantía que tiene el ciudadano ecuatoriano como una garantía para recuperar su libertad. El COIP entro en vigencia en el 2014 si nos remitimos al Art. 16 en aquel tiempo tiene 4 numerales sin que en ninguno de los numerales se evidencie que los delitos de connotación sexual eran imprescriptibles, pues no es sino hasta el 15 de febrero del 2018 en que el legislador determina que esas acciones son imprescriptibles por ello no podemos hablar que no aplica un principio de temporalidad estamos yéndonos contra norma expresa del Art. 76.3 se debe sentar un precedente a efectos que los administrados no corramos con ese riesgo cuando no conocemos el principio de temporalidad el tema de ultra actividad, principio de legalidad esto pone en riesgo la seguridad jurídica de los ciudadanos y esto es lo que ha pasado aquí. Fiscalía dice que el delito es de 7 a 10 años cuando la norma claramente dice de 3 a 5 años lo que dice el inciso segundo es cuando la víctima sea menor de 14 años y si nos remitimos al expediente fiscal a fojas 5 la menor de edad tenía la edad de 16 años 11 meses por tanto no ha lugar lo que acaba de esgrimir por parte de Fiscalía. Conocemos que en materia penal existe la favorabilidad es un principio básico existe vulneración de derechos pues me refiero a las boletas que presenta la doctora que representa al Director del Centro de Privación de Libertad podemos ver que existe una boleta de captura # 18 y emitida con fecha 6/sep/2022 a esa fecha la orden de detención era arbitraria ilegal e ilegítima además Fiscalía nombra un registro oficial del 2009, recordemos todos que los organismos del Estado a través de sus jueces hacen es generar jurisprudencia y a esta fecha la Corte ha esbozado un tema garantista de los derechos es decir que los derechos son progresivos que pueden ser un antecedente sí; pero la Corte mediante sentencia 189-19-JH y acumulados 21 ya nos ha dado los parámetros en ese sentido señor juez esta detención es ilegal por cuanto ha sido ejecuta en contra de los mandatos de las normas que componen el ordenamiento jurídico ligado a las normas básicas del debido proceso establecido en la CRE, el estado perdió su potestad en aquella forma de detenerle e inclusive de girar boletas de encarcelamiento porque el señor a la presente fecha sigue detenido 18 días y no tenía que estar detenido en forma arbitraria, ilegal e ilegítima, con esta réplica he sido contundente; por lo que solicito se emita la boleta de excarcelación de mi defendido...”. (ref. fs. 241 a 247 vuelta, sistema de grabación de esta instancia y EXTRACTO DE AUDIENCIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA).

E. En relación con los **legitimados pasivos**, se tiene que la doctora **Sandra**

Elizabeth Gómez Navas, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato, manifestó: “...*inicio solicitando se rechace la acción de hábeas corpus presentada por el señor Segundo Mesías Valarezo Chuncho por las siguientes razones, el señor fiscal mediante oficio de fecha 30 de 2022 solicita se señale día y hora para llevar a cabo la audiencia de formulación de cargos por el delito de abuso sexual, la misma que se llevó a cabo el 6 de junio del 2022 a las 15h30, donde fiscalía formula cargos en contra del referido ciudadano por el delito tipificado en el inciso primero del Art. 170 del COIP., siendo el tiempo de instrucción fiscal de 60 días y se otorgaron las medidas cautelares de los numerales 1, 2 del Art 522 del COIP., y se confirma las medidas de protección a la víctima, concluido la instrucción fiscal, fiscalía solicita se señale día y hora para llevar a cabo la audiencia de evaluatoria y preparatoria de juicio , diligencia que se lleva a cabo el 5 de septiembre de 2022 a las 15h30, donde el fiscal Viteri acusa al procesado del delito de abuso sexual, informando que el procesado no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares de presentación periódica en Fiscalía por lo que esta juzgadora al contar con elementos unívocos y concordantes de conformidad con el Art. 608 del COIP., dicta auto de llamamiento a juicio en contra del procesado. Al dar a conocer que el procesado no está cumpliendo con las presentaciones periódicas en Fiscalía, se aplica lo del Art. 536 inciso 2 el COIP., en armonía con el Art. 542 se dispuso la prisión preventiva en contra del procesado y se suspendió la etapa de juicio hasta que el procesado sea detenido o se presente voluntariamente. Mediante parte policial informativo de 7 de octubre de 2022 se me informa sobre la detención del procesado en base a la boleta de captura emitida en su contra por lo que al haberse dictado la prisión preventiva se emitió la boleta de encarcelamiento conforme el Art. 77.1 de la CR, y se envió las piezas procesales al Tribunal de Garantía Penales de Tungurahua para que se proceda con el trámite pertinente. Si bien es cierto los supuestos hechos se habrían dado el mayo del 2017 debemos tomar en consideración lo dispuesto en numeral 4 del Art. 16 el COIP., recordemos que a fecha de los hechos la menor de edad tenía 17 años es decir era menor de edad por lo que aplica lo establecido en el citado artículo, no se ha caído en ninguna ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad por cuanto es deber del Estado a través de sus diferentes instituciones precautelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes conforme los Arts. 35 y 66 de la CRE., por lo manifestado solicito sea rechazada la acción de habeas corpus presentada por el ciudadano Segundo Mesías Valarezo Chuncho en contra de la suscrita, a más de ello en este momento presento copias certificadas de todo el trámite realizado en la Unidad de Violencia así como la boleta constitucional de encarcelamiento...”;* adjuntando copias certificadas del proceso penal No. **18571-2022-00636, el mismo que obra de fs. 167 a 228.** En la

CONTRARRÉPLICA, expresó: “...el motivo principal ha sido la prescripción de la acción, me asombra que haga abuso de las garantías constitucionales para pedir la prescripción cuando directamente lo pudo haber realizado ante el Tribunal de Garantías Penales. Acogiendo lo que dice el Art 417 del COIP, esta petición de prescripción debió realizarla ante el Tribunal Penal. la prisión preventiva fue dictada porque el procesado no dio cumplimiento a las otras medidas cautelares presentación periódica; la prisión preventiva no fue ordenada desde un inicio, por lo que pido se rechace el habeas corpus presentado por el ciudadano Valarezo Chuncho Segundo Mesías...” (ref. fs. 241 a 247 vuelta, sistema de grabación de esta instancia y EXTRACTO DE AUDIENCIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA).

- F. El doctor **Patricio Riofrío**, Juez ponente del Tribunal de Garantías Penales manifestó: “...en la demanda de habeas corpus dice que se hace de forma subsidiaria al juez ponente y miembros del Tribunal de Garantías Penales; nosotros recibimos un proceso que remite por sorteo al Tribunal Penal, nosotros solo recibimos solo el expedientillo y no conocemos absolutamente nada el expediente fiscal porque éste queda en manos de Fiscalía. Partiendo del principio de buena fe y lealtad procesal el Art. 26 del COFJ., y de ser cierto lo que manifiesta, la prescripción de la acción penal está prevista en el Art. 417 numeral 3 literal a) del COIP., sin que esto sea adelantar criterio simplemente me refiero a lo que está en la demanda, discrepo de la señora Jueza de origen porque si toma en cuenta la imprescriptibilidad de los delitos sexuales es a partir del 15 de febrero del 2018 , antes de eso eran prescriptibles en consecuencia si el hecho ocurrió en el 2017, no se puede implicar que no había prescripción. Lo que si deseo añadir es que no había necesidad de presentar esta acción de hábeas corpus pues la defensa bien pudo presentar copias certificadas del expediente de instrucción y el tribunal tenía la obligación inclusive de oficio de tomar la resolución correspondiente, en consecuencia más de esto no podemos decir agradeciendo por escucharnos...”. En la **CONTRA RÉPLICA**, intervino el doctor **Edgar Vinicio Yaulema Cepeda**, Juez del Tribunal de Garantías Penales, quien indicó “...este Tribunal pluripersonal tuvo conocimiento de la causa que fue sorteada y como lo refirió el Dr. Riofrío no tenemos conocimiento de las demás actuaciones efectuadas sin embargo hay que hacer mención que conforme acta de sorteo se radicó la competencia el 12 de octubre del 2022 consta del cuaderno procesal que los abogados del legitimado activo señalaron casilla judicial el 17/10/2022 a las 14h00 hecho importante pues ellos pudieron haber solicitado lo que en derecho corresponda para que el Tribunal determine si existía una prescripción de la acción más aun cuando este Tribunal avoco conocimiento y convocó a audiencia mediante auto de 20/10/2022, este Tribunal no tiene conocimiento de los documentos que

fueron sustanciados en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio e instrucción fiscal para poder determinar si en realidad opera o no en favor del accionante la prescripción de la acción que como refirió la jueza de primer nivel es en si el fondo del asunto por lo manifestado ustedes señores jueces sabrán resolver en derecho lo que corresponda...” (ref. fs. 241 a 247 vuelta, sistema de grabación de esta instancia y EXTRACTO DE AUDIENCIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA).

- G. El doctor **Byron Eduardo Viteri, Agente Fiscal de la provincia de Tungurahua**, expresó: “...apenas asumido el despacho de la Unidad Fiscal de Violencia de Género # 2 analizando todos los recaudos investigativos y con total diligencia de mi parte se imputo al ciudadano Segundo Mesías Valarezo Chunchu, por su participación en el delito tipificado en el Art. 170 inciso 1 del COIP., delito de abuso sexual, tipo penal cuya pena privativa de libertad tiene un rango que va de tres a diez años esto antes de la reforma del año 2019. El Art. 417.3 el COIP, determina que la prescripción de la acción cuando se ha iniciado el proceso y cuando no se ha iniciado un proceso penal, cuando no se ha iniciado un proceso penal prescribe en el máximo de la pena de privación de libertad prevista para el tipo penal, al hablar de tipo penal estamos hablando de delito de categorías fundamentales de elementos que los compone, no habla de la pena imputada al delito en consideración de la pena que puede llevar a la imputación de fiscalía al contrario habla de tipos penales y como lo he reiterado el Art. 170 del COIP fluctúa un rango de tres a diez años, también debo manifestar que los señores fiscales compañeros que antecedieron en la investigación, tomaron la prevención de notificar al ciudadano Valarezo Chunchu, se encuentra legalmente notificado dentro del expediente investigativo con fecha 6 de junio del 2017 incluso ha señalado casillero judicial, al momento que formule cargos solicito como medida cautelar presentación periódica entre otras, presentación periódica que fue incumplida por el procesado consecuentemente por mandato legal la señora jueza de instrucción revocó la medida cautelar no privativa de libertad y dispuso pues la prisión preventiva, ahora bien la Corte Constitucional ha determinado que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, legalmente notificado no ha comparecido a cumplir con la medida cautelar no privativa de libertad, consecuentemente hoy alega que se le ha violentado un derecho lo manifestado se encuentra en el Suplemento del Registro Oficial No. 577 de 24 de abril del 2009. Fiscalía considera que el legitimado activo no se encuentra privado de su libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegítima, consecuentemente pido se rechace la Garantía Constitucional planteada...”; adjuntando el expediente original No. **18571-2022-00636**. En la **CONTRARRÉPLICA**, manifestó: “...parece que se me mal interpretado por parte de la defensa del

legitimado activo al momento de hacer una apreciación del tipo penal Fiscalía ha sido claro al referir que el Art. 417. 3 del COIP determina que la prescripción de la acción cuando no se ha iniciado el proceso prescribe en el máximo de la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal he referido que el tipo penal es el abuso sexual tipificado en el Art. 170 del COIP, que tiene un rango de 3 a diez años de pena privativa de libertad; el Art, 417 del COIP refiere a tipos penales de manera general consecuentemente a todo lo anterior que se ha manifestado no ha sido mi deseo hacer caer en error a la administración de justicia sino de actuar de forma objetiva apegada a derecho...” (ref. fs. 241 a 247 vuelta, sistema de grabación de esta instancia y EXTRACTO DE AUDIENCIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA).

- H. La abogada María Elena Sánchez Sánchez, como Delegada del **Director del Centro de Privación de Libertad Tungurahua No. 1**, expresó: “...*El Centro de Privación de Libertad ha cumplido con lo establecido en el Art. 77.2 de la CRE., En Centro de Privación de Libertad Tungurahua No. 1, recibió a la persona privada de la libertad Valarezo Chuncho Segundo Mesías con boleta de encarcelamiento No. 18571-2020-00084 con fecha de registro 11/10/2022 a las 12h55 boleta de encarcelamiento emitido por la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato... de la causa 18571-2022-00636, por un delito de acción penal pública por abuso sexual tipificado en el Art. 170.1 del COIP, la boleta ha sido emitida el martes 11 de octubre del 2022 por la jueza Gómez Navas Sandra Elizabeth; también consta en el expediente copia del parte policial No. 2022100703054441414 emitido el 07/10/2022 a las 10h13. También consta el documento en el cual la Policía Nacional ha hecho conocer los derechos constitucionales del Art. 77.3. y 4. También consta copia de la boleta de captura No 18 emitida en Ambato el 6/09/2022 dentro de la causa 18571-2022-00636 suscrita por la Dra. Sandra Gómez Navas. También consta una boleta de archivo emitida en Ambato el 6/09/2022 suscrita por el señor Diego Jaramillo Játiva secretario de la Unidad Judicial de Violencia, dentro de la causa 18571-2022-00636. Consta el certificado emitido por el Hospital Básico Nuestra Señora de la Merced, de octubre 7 del 2022, en el que se certifica haber atendido al señor Valarezo Chuncho Segundo Mesías de 63 años con C.C. 0701176067 con examen físico aparentemente normal. También adjunto al proceso el documento por el cual el señor Director del Centro de Privación de Libertad me delega para esta audiencia, documentación que hago la entrega en 12 fojas útiles...”*, documentación que obra de fs. 226 a 240 vuelta; no hace uso del derecho a la contra réplica. (ref. fs. 241 a 247 vuelta, sistema de grabación de esta instancia y EXTRACTO DE AUDIENCIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA

FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA).

- I. El legitimado activo señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, por intermedio de su defensa técnica manifestó “...No es que yo quiera emitir criterios fuera de contexto, simplemente estoy ejerciendo mi derecho conforme la Corte ha esbozado la doctrina, se me ha dicho que estoy abusando del derecho, en ningún momento señor Juez y bajo ninguna circunstancia, lo que he hecho es activar una garantía jurisdiccional en la cual se subsume los hechos violatorios al señor Valarezo Chuncho es así que esta acción tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de forma ilegal, arbitraria e ilegítima por orden de autoridad pública o cualquier persona y de proteger la integridad física y salud de las personas privadas de libertad bajo esta premisa debo aclarar que en mis intervenciones yo estoy solicitando que se restituya el derecho afectado esto es la inmediata libertad, no confundamos estamos hablando de una acción constitucional de garantías donde se debe proteger uno de los derechos fundamentales después de la vida que es la libertad en ningún momento estoy diciendo que se declare la prescripción, pues así lo determina la Corte Constitucional en sentencia 189-19-J que refiere la Dra. Daniela Salazar Marín entonces no es que yo hable fuera de contexto; además de aquello es importante recordar lo que la misma Corte Nacional determina en su resolución 766-2017 de 19 de mayo del 2017, no estoy pidiendo se declare la prescripción, estoy indicando que todo este tipo de violaciones de derechos llevo a la ilegítima, arbitraria e ilegal detención del ciudadano que hoy esta accionando, que no se confundan las cosas , no es menos cierto que esta acción lo que persigue es la inmediata libertad porque si nosotros estamos esperando a que un Tribunal pueda señalar una audiencia que de hecho ya se señaló para el 12 de diciembre del 2022, señores jueces constitucionales en base a esta tutela del estado es posible que el señor Valarezo Chuncho con todos los elementos que acabo de esgrimir pueda esperar hasta el 12 de diciembre pasarían más de un mes y medio detenido de forma ilegal por eso se ha planteado esta acción que es expedita, célere, sumaria, en la cual el juez debe aplicar todas las garantías en estos casos, con estos antecedente vuelvo a ratificar y solicito una vez más en base a este derecho esgrimido que es el debido proceso, la debida diligencia, el derecho de favorabilidad el mismo de derecho de ultra actividad, el principio de temporalidad y conforme hemos señalado de forma clara que esto se ciñe a lo que dice las reglas de aplicación en sus numerales 2 y literal d) es decir que estoy probando de manera clara y específica por lo que pido la restitución del derecho afectado y se ordene la inmediata libertad del señor Segundo Mesías Valarezo Chuncho...” (ref. fs. 241 a 247 vuelta, sistema de grabación de esta instancia y EXTRACTO DE AUDIENCIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

DE TUNGURAHUA).

J. El Tribunal inmediatamente luego de haber escuchado a los comparecientes y ante la presentación de los documentos en la respectiva audiencia, hizo un receso para deliberar, y en la reinstalación con la presencia de los mismos sujetos procesales, hizo conocer de manera verbal su decisión de aceptar la demanda de hábeas corpus, lo que ha sido registrado en el sistema de grabación y acta respectiva; por lo que, corresponde dentro del término legal, emitir la presente sentencia por escrito, con la consiguiente motivación, para lo que se hacen las consideraciones subsiguientes.

PRIMERA. - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. - MARCO PROCESAL APLICABLE. - VALIDEZ:

1.- La competencia del Órgano Judicial se encuentra establecida y asegurada por los preceptos 76.3, 76.7.k) y 89 inciso último de la CRE, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José-Costa Rica -CADH-; 44.1, 166.2 y 168.2 de la LOGJCC, y 8 de la Resolución No. 128-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura para la creación de ésta Sala, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 114 del viernes 1 de noviembre del 2013. La causa se tramitó de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 y Art. 89 incisos dos y tres, de la Constitución de la República del Ecuador "CRE", en concordancia con los Arts. 8, 14 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que en esta acción se requiera ninguna formalidad especial, conforme el numeral 1 del Art. 8 ibidem; han sido notificadas en legal forma las personas indicadas en providencia inmediata anterior, por lo que se declara su validez, por no existir motivos de nulidad.

1.1.- Sobre la competencia del Tribunal Constitucional, de conformidad con el Art. 7 LOGJC, se dispone: "**Art. 7.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...**"; y, en el caso el acto al que se le atribuye vulneración constitucional, como lo expresa el peticionario de la actual acción constitucional de hábeas corpus, presentado por el señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, tiene como fundamento que en la causa del proceso penal No. **18571-2022-00636**, la orden de privación de la libertad en su contra, la que se ha conferido en la audiencia de formulación de cargos por el supuesto delito de abuso sexual tipificada en el artículo 170, inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal -acción penal de carácter público, cuyo titular es la Fiscalía (ref. Art. 409, 410 del COIP)-, celebrada el día 6 de junio del 2022, previa petición del Fiscal -doctor Byron Viteri Carrasco-, ante la doctora Sandra Elizabeth Gómez Navas, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato, y que "*...la presunta víctima de nombres P.B.S.S, que en aquel entonces tenía 17 años de edad... el día martes 2 de mayo del 2017, aproximadamente a las 10h00, el señor Segundo Valarezo intento penetrar mi vagina pero no pudo, estaba tocándome las piernas, no pudo penetrar mi vagina pero estuvo encima de mi moviéndose con el pene «fuera y yo estaba sin el*

interior... Con fecha lunes 5 de septiembre del 2022, a las 15h30, se llevó a cabo la audiencia reservada oral de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en contra del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, por el presunto delito de ABUSO SEXUAL, dentro del Proceso No. 18571-2022-00636... En esta audiencia la señora Jueza, dicta Auto de Llamamiento a Juicio, en contra del procesado señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, en calidad de AUTOR DIRECTO por el delito de ABUSO SEXUAL; y suspende la etapa de juicio hasta que el procesado sea detenido. Y se cambia la presentación periódica a la PRISION PREVENTIVA... El día viernes 7 de octubre del 2022 se procede con la detención y posterior encarcelamiento del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS... (ref. literal "A" de esta sentencia); por lo que este Tribunal Constitucional, es competente en razón del sorteo de ley y el Art. 44.1 de la LOGJCC.

SEGUNDA. - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. - JURISPRUDENCIA RELEVANTE:

2.- El inciso primero del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *"La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad..."*; el primer inciso del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la parte pertinente dispone. *"Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."* el Art. 43 numeral 7 ibidem, determina que: *"Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:... 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;..."*; y, el Art. 44 numeral 1 ibidem establece: *"Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas..."*. El Habeas Corpus es una garantía constitucional que protege el derecho a la libertad cuando existe alguna detención ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como se orienta a proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (ref. Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador). De lo expuesto corresponde analizar los fundamentos del proponente de la acción de hábeas corpus en su favor señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, en el contexto de la disposición constitucional analizada.

2.1.- Etimológicamente, la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, está formada por dos palabras latinas: *hábeas* y *corpus*, que juntas significan “tienes tu cuerpo” o “eres dueño de tu cuerpo”, es decir, que tiene por objeto traer el cuerpo o una persona ante la o el juez. El diccionario de la lengua castellana dice de ella: “(Del lat. *Habeas corpus [ad sibiiciendum]*, que tengas tu cuerpo [para exponer], primeras palabras del auto de comparecencia). M. Der. Derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Es término del derecho de Inglaterra, que se ha generalizado”. Por parte de “Roberto Dromi, señala que el Hábeas Corpus es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario. El Hábeas Corpus, como medio de protección de la libertad individual, es sin duda el más tradicional de los remedios procesales contra la violación de los derechos y libertades públicas, tiene por finalidad asegurar que la libertad no sea solo una declaración abstracta...”^[1]. Al hábeas corpus se lo califica, también, “Como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora para que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención”^[2].

2.2.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concibe al hábeas corpus como: “... la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, **el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible ...**”^[3] -las negrillas son nuestras-

2.3.- La Corte Constitucional a esta garantía jurisdiccional le concibe: “Esta Corte Constitucional al desarrollar la garantía de hábeas corpus a través de su jurisprudencia, ha señalado que esta ‘... se convierte en una garantía y un derecho de las **personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad**, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar **si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...**”^[4]. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, dijo: “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.

En cuanto al objeto, alcance y contenido del hábeas corpus, la Corte Constitucional manifiesta: “Así, queda claro que el hábeas corpus, en palabras de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos representa un **control judicial de las detenciones**; constituyéndose en la garantía idónea para **precautelar la libertad**, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, **la persona privada de la libertad**, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: **detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc.**, así como, **el tratamiento recibido durante la privación de la libertad**. En tal sentido, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de **verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales**; y, que **las condiciones en las que se lleva a cabo tal privación de la libertad no constituyan amenaza o violación a su derecho a la vida o integridad**. En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho^{5]} -negrillas del Tribunal-.

Este objeto no puede desvincularse de la norma común a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “**Finalidad de las garantías.-** Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

2.4.- Del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y más citas transcritas se desprende con claridad que la garantía constitucional del hábeas corpus **procede** en dos supuestos: **1)** si la privación de libertad se ha producido en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; y, **2)** si la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. Nótese que en ambos casos la misma se debe formular cuando la persona se halla privada de la libertad -*hay coincidencia con fallos de la Corte Nacional, como el pronunciado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con resolución número 749-2014, causa número 620-2014, de octubre 13 del 2014, las 16h09, por hábeas corpus*-. A decir de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, sentencia No. 004-18-PJO-CC de 18 de julio 2018), “*la privación de la libertad ilegal, es definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la privación de la libertad arbitraria, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Y por último, la privación de la libertad ilegítima es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello*”

2.4.1.- La Convención Interamericana de Derechos Humanos - (Pacto de San José), adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve -, en los numerales 1 y 2 del artículo 5, determina que: “*Derecho a la Integridad Personal // 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. // 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

TERCERA. - ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN:

3.- Conforme se indica en los puntos “**2.1**”, “**2.4**” y sus respectivos subnumerales, de esta sentencia, en relación con el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 75 ibidem, que hablan sobre el debido proceso, principio de la legalidad, motivación de las resoluciones o fallos y al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, a lo que se suma el Art. 82 ibidem, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”, el Tribunal estima necesarios tomarlos en cuenta en la forma que más adelante se explica.

3.1.- Los Arts. 9 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan: “*Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.*” “*Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.*”

3.2.- ACTIVIDAD PROBATORIA:

3.2.1.- El señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, por intermedio de su defensa técnica hace alusión, entre otros, a los documentos que obra a fs. 4 a 27 (que tiene como foliatura del expediente fiscal de 1 a 24 vuelta) -entre otros, denuncia realizada por el Dr. Carlos Gustavo López Barrionuevo, en calidad de Gerente del Hospital Provincial Docente Ambato, cuyo contenido se indica en la parte principal que la presunta víctima de nombres P.B.S.S, que en aquel entonces tenía 17 años de edad, de fecha 30 de mayo del 2017; sobre un presunto delito sexual sucedido el 2 de mayo del 2012-; invoca la decisión fiscal de archivo expedida por la Fiscal doctora Alexandra Sánchez Huilca, con fecha 20 de mayo del 2020, a las 21:05:14, que obra de fs. 92 a 93 (que tiene como foliatura del expediente fiscal 89 a 90 vuelta); que la Fiscal Provincial de Chimborazo, revocó la solicitud de archivo que obra a fs. fs. 110 a 111, que ha recaído el conocimiento en el doctor Byron Viteri Carrasco, Fiscal de Violencia de Género 2 de Ambato, según obra de fs. 113, y ha solicitado retipificar el delito de violación por el delito de abuso sexual, como obra de fs. 121 (que tiene como foliatura del expediente fiscal 107 a 108, 110, 118); hace

alusión a la decisión fiscal de fecha 30 de mayo del 2022, a las 10h54, en que requiere al Juez de la Unidad Penal, la audiencia de formulación de cargos en contra del señor **VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS**, por el presunto delito de abuso sexual, según documento de fs. 139 (que tiene como foliatura del expediente fiscal 136; y 167 a 169 vuelta de esta instancia); que se ha desarrollado la audiencia de formulación de cargos en contra del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, por el presunto delito de ABUSO SEXUAL, ante la doctora Sandra Elizabeth Gómez Navas, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato, de fs. 139 a 140 (que tiene como foliatura del expediente fiscal 142 a 143; y 171 a 172 de esta instancia); a la audiencia reservada oral de evaluación y preparatoria de juicio, en contra del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, por el presunto delito de abuso sexual, la misma que se ha llevado a cabo el 5 de septiembre del 2022, a las 15h30, según fs. 149 a 152, diligencia judicial en la cual se ha girado la respectiva boleta de captura en contra del hoy legitimado activo (que tiene como foliatura del expediente fiscal 146 a 149; y 185, 188 a 189 vuelta, 192, 199 a 201 vuelta de esta instancia); que el 7 de octubre del 2022 se procede con la detención y posterior encarcelamiento del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, según obra de fs. 207 a 214 de esta instancia.

3.2.2.- La abogada María Elena Sánchez Sánchez, como Delegada del Director del Centro de Privación de Libertad Tungurahua No. 1, presenta los documentos de fs. 229 a 240 vuelta, que se refieren, entre otros a: * boleta de encarcelamiento No. 18571-2022-000084, en contra del señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, de fecha "11/10/2022", suscrita por la doctora **Sandra Elizabeth Gómez Navas**, Jueza de la Unidad Judicial, dentro de proceso penal No. **18571-2022-00636**, por una acción penal pública de abuso sexual en el artículo 170, inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal; que el procesado tiene el número de cédula 0701176067 (ref. fs. 230, que se repite una copia certificada a fs. 226); * parte No. 2022100703054441414, de fecha "07/10/2022", del hoy legitimado activo, como obra de fs. 231 a 233 * certificado médico, conferido por Dr. Luis Rojas, Médico General del Hospital Municipal "Nuestra Señora La Merced", sobre el examen -físico practicado al señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, del que se observa "...EXAMEN FÍSICO APARENTEMENTE NORMAL..." (ref. fs. 236).

3.3.- Este Tribunal Constitucional, luego de haber escuchado a los legitimados activo y pasivos, en la presente acción constitucional de hábeas corpus, y de haber deliberado tomando como constancias las tablas procesales presentadas en la audiencia por los propios comparecientes, así como el cuaderno tramitado en esta instancia; para resolver el caso, se toma en cuenta los siguientes aspectos:

Primer aspecto: según el legitimado activo de los hechos que constan en su escrito de demanda constitucional (ref. literal "A" de esta sentencia), entre otras cosas, se ha indicado "...no observar el proceso penal en a -sic- la fecha de mi detención la ACCION SE ENCONTRABA PRESCRITA... 16.- Como se evidencia del mismo expediente fiscal que el hoy procesado y detenido señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, presuntamente habría participado de un ABUSO SEXUAL de conformidad con el ART. 170 INCISO PRIMERO, con fecha 2 de mayo del 2017... Y, cabe acotar que la instrucción o el proceso penal recién se inicia el 6 de junio del

2022. // Entonces señores Jueces ha pasado desde la acción supuesta por la cual se me procesa, 5 AÑOS 1 MES Y CUATRO DIAS...”; y, ante este Tribunal, en la audiencia pública (ref. literal “D” de esta sentencia), entre otras cosas se ha referido a que “...Antes de la reforma del 2018 los delitos de connotación sexual prescribían por tanto si nos remontamos al tiempo, supuestamente el delito fue perpetrado el 2 de mayo el 2017 entonces era aplicable el tema de la prescripción por este principio de temporalidad y favorabilidad...”.

No obstante, a lo expresado en líneas precedentes, por parte del legitimado activo, no se ha presentado en la justicia ordinaria ninguna petición de prescripción de la acción penal. Cabe manifestar que, al Tribunal, en acciones jurisdiccionales de hábeas corpus, no corresponde pronunciarse sobre lo expresado por el legitimado activo en la audiencia sobre la procedencia o no de la prescripción de la acción penal, el hecho narrado por el legitimado activo, pues ello es competencia de los respectivos jueces y autoridades con competencia para ello.

Segundo aspecto: resumiendo las expresiones de los legitimados activo y pasivo, en la audiencia pública en este nivel, se tiene: ***el accionante SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO ha hecho alusión al acto imputado, como abuso sexual, según el Art. 170.1 del COIP, cometido supuestamente el 2 de mayo del 2017, y expuso que al momento de formular cargos El lunes 6 de junio del 2022, se desarrolló la audiencia de formulación de cargos en contra del señor VALAREZO CHUNCHO SEGUNDO MESIAS, por el presunto delito de ABUSO SEXUAL, ante la doctora Sandra Elizabeth Gómez Navas, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato. (fojas 139- 140, por lo que han transcurrido más de 5 AÑOS 1 MES Y CUATRO DIAS, por lo que la acción penal a esa fecha de conformidad con lo dispone el Art. 417 -Prescripción del ejercicio de la acción- ibidem, con relación al 16. 1 del COIP -Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión-, con lo cual la privación de la libertad del señor SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO, es ilegal, ilegítima y arbitraria, por lo que el Estado perdió la potestad punitiva por el principio de temporalidad; por lo que pide que se acepte la acción de habeas corpus y se orden la inmediata libertad. * La accionada, la doctora Sandra Elizabeth Gómez Navas, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato, manifiesta que el Art. 16.4 COIP, considera de que en los delitos de lesa humanidad y entre otros contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes son imprescriptibles, por lo mismo el legitimado activo se encuentra detenido; además por no haber cumplido con la medidas cautelares no privativas de libertad. * El Dr. Patricio Riofrío, Juez ponente del Tribunal Penal, legitimado pasivo subsidiario, como manifiesta, que de ser en si verdad lo manifestado por el legitimado activo; en razón de que al Tribunal Penal solo le entregan el expedientillo y no conocemos absolutamente nada del expediente fiscal para poder afirmar o no de que se encuentra prescrita la acción; que por principio de buena fe y lealtad procesal, sobre la imprescriptibilidad en cuanto a los delitos sexuales, se considera desde el 15 de febrero del 2018, por lo que si el hecho ocurrió en el año 2017, no se puede indicar que no había prescripción, discrepando de esta forma con lo manifestado por la**

accionada Jueza doctora Sandra Elizabeth Gómez Navas. * El Dr. **Byron Eduardo Viteri, AGENTE FISCAL DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA**, que respecto en los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal conforme al Art. **417.3 literal a del COIP** prescribe “*en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal*”, contado desde que el delito es cometido y conforme al Art. 170 del **COIP**, por el tipo de delito de abuso sexual oscila entre los 3 y 10 años, por lo tanto no estaba prescrito y por lo mismo solicitó que se rechace el hábeas corpus presentado. * **EL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD TUNGURAHUA No. 1., por intermedio de la delegada, Abogada María Elena Sánchez**, dio cumplimiento lo expresado en la LOGJyCC, así como presentó al privado de libertad, y la documentación requerida por el Tribunal.

En la RÉPLICA -legitimado activo- se ratifica, que se encuentra privado de la libertad en forma *ilegal, arbitraria e ilegítima*; que no es verdad de que la norma penal al que se refiere la Jueza sobre el Art. 16.4 del COIP, debe aplicarse ya que a la fecha la supuesta infracción, no estaba vigente la disposición legal indicada por la accionada que data del 15 de febrero del 2018, en que se ha legislado que los delitos sexuales son imprescriptibles; por lo que se han vulnerado los principios de temporalidad, ultraactividad y seguridad jurídica. Con la intervención del Fiscal, manifestó que trata de llevar al Tribunal a un error, ya que el abuso sexual se encuentra penado con 3 a 5 años, de acuerdo al Art. 170.1 del COIP; y que el inciso segundo del referido artículo hace referencia a que cuándo la víctima es menor de 14 años, se impondrá la pena de 5 a 7 años; y, en el presente caso se trata de la señorita de iniciales PBSS, tenía 16 años, 11 meses, a la fecha de la presunta comisión del delito, por lo que las alegaciones hechas por Fiscalía salen del contexto y se ratifica en que se le conceda la inmediata libertad.

CONTRARRÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA, así: * la doctora **Sandra Elizabeth Gómez Navas, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato**; manifestó que existe un abuso del derecho ya que la prescripción lo pudo haber realizado directamente ante el Tribunal de Garantías Penales, ya que la prisión preventiva se ordenó por el incumplimiento disposiciones legales de la autoridad competente, en cuanto a su presentación periódica. * El doctor **Edgar Vinicio Yaulema Cepeda** -integrante del Tribunal de Garantías Penales-, agregó que ante el Tribunal los sujetos procesales señalaron su domicilio el lunes 17 de octubre del 2022, y no han solicitado la prescripción de la acción. * El Dr. **Byron Eduardo Viteri, AGENTE FISCAL DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA**, manifiesta de que, no tiene ninguna intención de llevar a error al Tribunal, y que le entendió mal la defensa del legitimado activo, ya que se refirió a que el tipo penal de abuso sexual considerado de manera general y global contempla de 3 a 10 años de pena privativa. * **EL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD TUNGURAHUA No. 1**, no hizo uso de la contrarréplica. * En la **ULTIMA INTERVENCIÓN DE LA PERSONA ACCIONANTE**, por intermedio de su defensor, indicó que no está solicitando que se declare la prescripción de la acción, sino que se le otorgue la libertad, por haber vulneración a derechos constitucionales antes esgrimidos; que perfectamente cabe la acción constitucional de Habeas Corpus, sin que se accione a la jurisdicción ordinaria.

En el artículo 76.3 de la CRE se establece el principio de legalidad, conocido

tradicionalmente como “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”, que garantiza el derecho de toda persona a ser juzgada de acuerdo con la ley preexistente al tiempo de producción de un hecho penal, esto es, con sujeción a la Ley vigente al tiempo de la comisión de la infracción, cumpliéndose lo que ahora se conoce con el nombre de principio de legalidad sustantiva, el que garantiza que una Ley que está vigente al tiempo de la comisión de un hecho delictivo, esta tiene un límite de validez temporal, vencido el cual opera la prescripción extintiva, que implica la renuncia obligatoria del Estado al ejercicio de su poder punitivo. Esta garantía, por ser orden constitucional, en observancia del principio de supralegalidad, y formar parte de las garantías del debido proceso, que es un derecho de protección, es de forzoso y obligatorio cumplimiento para la o el Juzgador, de tal suerte que ni siquiera una Ley posterior y de excepción podría limitar o violentar ese derecho constitucional establecido como adquirido a favor del agente activo de una infracción.

Teniendo en cuenta lo expresado por los legitimados activo y pasivos en donde es incuestionable el tiempo transcurrido a partir de la supuesta infracción acaecida el 2 de mayo del 2017 hasta el momento de la instrucción fiscal, donde se da inicio al proceso penal, el 6 de junio del 2022, han transcurrido más de 5 años; y que, el COIP, en su Art. 417.3, manifiesta: “*La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: // ... 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: // a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años*”, por lo tanto al haber acusado el Fiscal al legitimado activo de haber encuadrado su conducta al tipo penal 170 inciso primero del COIP, que manifiesta “*La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*”, tomando en cuenta que la supuesta víctima de iniciales PBSS, al momento de la supuesta comisión del abuso sexual tenía 17 años -aproximadamente- y que de acuerdo al Art. 16.1 del COIP, “*Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión*”, se evidencia claramente que han transcurrido más de 5 años a la que hace alusión la norma antes referida, y que cabría la prescripción por cuanto la disposición constante en el Art. 16.4 del COIP, reformado el 15 de febrero del 2018, en que se considera a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, como imprescriptibles, por lo que, bajo el principio de la irretroactividad de la ley, no puede aplicarse esta última norma. Consecuentemente, aplicando el principio de favorabilidad, indubio pro-reo, temporalidad, y con relación al Art. 76.3, 76.5, 82 de la CRE, al haberse vulnerado los derechos de protección y los derechos fundamentales de la libertad 66.14 ibidem, en relación con el Art. 89 CRE; y 43.1 y 44 de la LOGJyCC se estima que el señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, se encuentra privado de la libertad en forma ilegal y arbitraria. Sin que sean necesarios otros discernimientos.

3.4.- ABUSO DEL DERECHO / CONCRECIÓN JURÍDICA. - Acorde con lo expuesto en líneas precedentes, este Tribunal concluye que no existe abuso del derecho por la parte actora, pues su acción es procedente en el ámbito constitucional, y existen

cuestiones que han debido ser analizadas adecuadamente a la luz de los principios de la justicia constitucional; por lo que no corresponde aplicar el artículo 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTA. - RESOLUCIÓN:

4.- Con fundamento en estas motivaciones, sin que fuere necesario hacer otras, este Tribunal, en los términos expuestos en forma unánime, ADMINISTRANDO JUSTICIA **CONSTITUCIONAL**, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, cumpliendo de las normas constitucionales y legales invocadas, resuelve lo siguiente:

4.1.- Aceptar la presente acción de hábeas corpus propuesta por el señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, y, en consecuencia, disponer la inmediata libertad del señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, exclusivamente en lo que hace relación a la privación de la libertad dentro del proceso penal **18571-2022-00636**, es decir, sin perjuicio de que siga privado de la libertad, de haber las respectivas órdenes en otros procesos o por otras causas.

4.2.- Se ordenó la inmediata libertad del señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**, para lo cual se giró la boleta constitución de excarcelamiento o de libertad, como obra de fs. 248, sin perjuicio de que posteriormente se emita la sentencia por escrito, como en efecto se lo hace.

4.3.- Como reparación, además, se dispone que esta decisión sea publicada en la página web del Consejo de la Judicatura. Por espacio de dos días, ofíciase a dicho organismo con la decisión adoptada.

4.4.- Disponer que, por Secretaría de este Tribunal, se envíe una copia certificada de la presente resolución al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, que conoce el proceso penal **18571-2022-00636**, a fin de que dentro de su jurisdicción y competencia disponga lo pertinente respecto de los hechos alegados en la presente acción constitucional de hábeas corpus.

4.5.- Dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del Tribunal envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJyCC.

Agréguese la documentación presentada por el legitimado activo señor **SEGUNDO MESIAS VALAREZO CHUNCHO**; y de los legitimados pasivos, Dra. **Sandra Elizabeth Gómez Navas**, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ambato; y, del Centro de Privación de Libertad de Tungurahua No. 1.

En cuanto al expediente original No. **18571-2022-00636**, entregado por el Dr. **Byron Eduardo Viteri**, Fiscal, devuélvase al referido Fiscal, dejando constancia por parte del/la Secretario/a de este Tribunal, en el proceso de la entrega del expediente fiscal antes referido.

Notifíquese y cúmplase.

1. ^ *Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, julio 21 del 2009, las 10h00', resolución número 362-2009, sentencia número 757-2009-*

SR, acción de hábeas corpus, Quito, Ecuador.

2. [^] *FLORES DAPKEVICIUS, Rubén; Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data; Editorial B de F; Montevideo; 2004; Págs. 39 y 40, cita Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., mayo 27 del 2015, sentencia número 171-15-SEP-CC, caso número 0560-12-EP, acción extraordinaria de protección que impugna sentencia de hábeas corpus.*
3. [^] *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol. I.*
4. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia número 171-15-SEP-CC, caso número 0560-12-EP.*
5. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., diciembre 14 del 2016, sentencia número 389-16-SEP-CC, caso número 0398-11-EP, acción extraordinaria de protección.*

f).- ARAUJO COBA RICARDO AMABLE, JUEZ (E); VILLACIS CANSECO LUIS GILBERTO, JUEZ (E); NORIEGA PUGA MARCO ESTUARDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SAILEMA CRIOLLO SANDRA PAULINA
SECRETARIA